
Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00298-01
Sentencia No: 080-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Mié 11/06/2025 14:49

Para Juzgado 02 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (587 KB)

CR-20250611121003-19830.pdf; CR-20250611121001-2065.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

Radicado: 2025-00298-01

Sentencia No: 080-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: [17001400300220250029801](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace: <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA

Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN	11	06	2025
------------------------	----	----	------

1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO

APELLIDOS	GUTIERREZ GIRALDO	NOMBRES	LUIS FERNANDO
DESPACHO	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL	DISTRITO	CALDAS
		MUNICIPIO	MANIZALES

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN

FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO	25	04	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA	07	05	2025
TIPO PROCESO:	TUTELA	CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:	17-001-40-03-002-2025-00298-00				
SENTENCIA	<input checked="" type="checkbox"/>	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	OTRA PROVIDENCIA	<input type="checkbox"/>

3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

1	DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:	3.1.	3.2.	3.3.	3.4.	3.5.
		GENERAL	TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA	DE PLANO O SIN PRUEBA	DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS	FALLO
		PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE
a.	Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.	0-6	0-12 12	0-22	0-12	
b.	Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.	0-6	0-10 10			
c.	Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.	0-10			0-10	
	PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:	0-22	0-22 22	0-22	0-22	
2	ANÁLISIS DE LA DECISIÓN: (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:					
a.	Identificación del Problema Jurídico.	0-6	0-6 6	0-8	0-8	0-12
b.	Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.	0-4	0-4 4	0-6	0-6	0-10
c.	Argumentación y valoración probatoria.	0-4	0-4 4			0-8
d.	Estructura de la decisión.	0-4	0-4 4	0-4	0-4	0-10
e.	Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa	0-2	0-2 2	0-2	0-2	0-2
	PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:	0-20	0-20 20	0-20	0-20	0-42
4.	PUNTAJE TOTAL ASIGNADO	0-42	0-42 42	0-42	0-42	0-42

5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)

Sentencia confirmada. Adecuado análisis fáctico, jurídico y jurisprudencial.

6. PONENTE (Para Corporaciones)	EVALUADOR
Nombre	Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
FIRMA	FIRMA

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura SIGCMA

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daca97ddd31cab0b5a45e82a8c7dc64c08b1d7501ad4057196f11899442fabe5**
Documento generado en 11/06/2025 11:29:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-**

Manizales, once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA DE TUTELA 2ª INSTANCIA No. 080-2025

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir en segunda instancia sobre la impugnación incoada por el accionante **Simón Vidal Giraldo**, dentro de la **acción de tutela** que promueve **Simón Vidal Giraldo** contra la **Secretaría de Movilidad de Manizales**.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones. El accionante, busca la salvaguarda de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad y se ordena a la accionada a notificar las órdenes de comparendo No.17001000000047942777 por la infracción D02 y la No. 17001000000047942778 por la infracción C35, para que así pueda acceder a los beneficios de la reducción de reducción de la multa.

2. Hechos. Narró el accionante que el 11 de abril, consultó en la plataforma SIMIT la placa de su motocicleta VXC94D y le aparecieron dos fotos comparendos, los cuales nunca le fueron notificados personalmente por las infracciones C35 y D2; en la Secretaría de tránsito de Manizales le indicaron que el comparendo ya estaba notificado y que ya no se podía acceder a los beneficios del pronto pago que indica la ley; por tal razón solicitó la constancia de notificación, donde se le indicó que el comparendo fue entregado en una dirección donde no reside. Afirmó que los datos se encuentran debidamente actualizados en la plataforma RUNT, esto es, su dirección de residencia, su número de teléfono y su correo electrónico. Afirmó que la Secretaría de Tránsito de Manizales envió la notificación de los comparendos de foto detecciones a un lugar diferente donde reside, por lo tanto, nunca fue notificado, razones por las cuales existe una indebida notificación de los comparendos referenciados. (*Anexos 02, Cdo Principal*).

3. Trámite de primera instancia. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto, y se hicieron los demás ordenamientos pertinentes a que hubo lugar, (*anexo 05*).

Notificada de la acción constitucional, se allegaron las siguientes contestaciones:

- La **Secretaría de Movilidad de Manizales**, alegó que la dirección que el accionante tenía registrada al momento de la imputación de las órdenes de comparendo le fueron debidamente notificada el 17 de enero de 2025. La nueva dirección que el ciudadano cita, fue actualizada el día 21 de abril de 2025 luego de impuestos y notificados los comparendos. Para lo cual, aportó una captura de pantalla de entrega en la dirección Calle 58G 6ª54, consecuencia de lo anterior, no reconocen como ciertos los hechos expuestos por el accionante y, en virtud de que los comparendos fueron debidamente

notificados con lo estipulado en la Ley 1843 de 2017. En consecuencia, solicitó se declare que no se han vulnerado derechos por acción ni por omisión. (anexo 07).

3.1 La sentencia de primera instancia. El Juzgado de primer nivel negó los derechos fundamentales invocados por el accionante por la inexistencia de vulneración de los mismos, teniendo en cuenta que la accionada cumplió con notificar los comparendos de conformidad con la Ley en la dirección Calle 58G 6ª54, dirección que fue actualizada el día 21 de abril de 2025 por Calle 58F No 7ª-11, fecha posterior a la realización y notificación de los comparendos, además de indicarle que el accionante cuenta con otros medios de defensa en la vía administrativa, como también no probó el perjuicio irremediable que justifique la defensa a través de la acción de tutela. (Anexo 012).

3.2 La impugnación. El accionante, confutó la decisión de primera instancia, argumentando que, la Secretaría de Tránsito de Manizales aportó una constancia de entrega a una dirección en la cual no reside, la cual fue recibida por un señor Rigoberto, el cual no conoce, afirmó que, manifestó bajo la gravedad de juramento que no conoce y no ha recibido la notificación para comparecer a notificarme de una orden de comparendo, al igual que las personas que integran su familia. Sostuvo que sólo hasta el día 11 de abril de 2025, se dio cuenta de la existencia de las multas ya ejecutoriadas, por cual existe una indebida notificación. (anexo 10).

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

1. Advierte este judicial que se cumplen con los presupuestos procesales en la presente acción constitucional, tales como, legitimación en la causa, inmediatez, subsidiariedad, residualidad y, la competencia de este juzgado para conocer de la impugnación formulada. Así mismo, el escrito de tutela cumplió con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

2. De acuerdo con lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo los precedentes judiciales sobre la materia, el despacho deberá establecer con respecto al escrito impugnatorio, si efectivamente para el caso particular, es procedente la acción de tutela, para analizar la legalidad de las notificaciones en los comparendos de tránsito y en consecuentemente verificar si hubo o no vulneración de los derechos fundamentales invocados.

3. En primer lugar, el debido proceso administrativo se entiende como: (i) una garantía constitucional que aplica a todo tipo de procesos; (ii) un límite al ejercicio de la función pública que busca garantizar la eficacia y protección de los derechos de las personas. Además, (iii) la extensión del derecho al debido proceso administrativo es un elemento introducido por la Constitución de 1991, que asegura la participación de los ciudadanos, así como la garantía de protección de sus derechos; y (iv) es necesario armonizar los alcances del derecho al debido proceso con los mandatos constitucionales previstos en el artículo 209 de la Constitución. Además, (v) se vulnera el derecho al debido proceso administrativo cuando una decisión administrativa resulta arbitraria y en abierta desconexión con los mandatos constitucionales y legales. Su vulneración conlleva el desconocimiento de las garantías propias del trámite y, a su turno, afecta derechos sustanciales¹.

¹ Sentencia T-133 de 2022, reiterada en sentencia T-105 de 2023.

4. En el caso particular, alega el accionante su indebida o falta de notificación de los comparendos que pretende sean notificados con el fin de acceder a los descuentos. El Despacho, no entrará a analizar la conducta por la cual se impusieron tales órdenes, pues, ello concierne a un escenario distinto al constitucional, y la realización o no de dicha conducta debe ser debatida dentro del trámite administrativo correspondiente, el cual, valga la pena decir, no fue aportado a la presente actuación.

5. Ahora bien, la falta o indebida notificación constituye una irregularidad procesal, tanto en el proceso administrativo como en el judicial, la cual, debe ser alegada dentro del mismo juicio; es decir, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para debatir la consumación de dicho yerro, al no ser el escenario natural para ello.

6. Debe tenerse presente que la acción de tutela no es una acción directa sino subsidiaria respecto de las demás acciones y procedimientos ordinarios y extraordinarios; este carácter subsidiario está definido en el art. 86 Constitucional y el numeral 1º del art. 6 del Decreto 2591 de 1991. Así las cosas, la procedencia de la acción de tutela está sometida al agotamiento de los medios ordinarios o extraordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico le ha proporcionado a la ciudadanía; por lo tanto, este mecanismo especial de amparo solamente procede cuando quien acude a su ejercicio carece de otro medio de defensa judicial, lo anterior, teniendo en cuenta que la acción de tutela no fue diseñada para suplir los procedimientos ordinarios ni para enmendar los errores o descuidos de las partes en los respectivos procesos, sean estos administrativos o judiciales.

7. Ahora bien, esta regla de subsidiariedad debe ceder en tres casos que ya ha decantado la jurisprudencia constitucional, así: (i) cuando el medio de defensa no existe, o cuando existiendo, no es idóneo o es ineficaz; (ii) cuando se está frente a la violación de derechos de sujetos de especial protección constitucional, o (iii) cuando se ha presentado una situación de perjuicio irremediables, caso en el cual procede el amparo como mecanismo transitorio.²

8. Estudiado el procedimiento a seguir por las faltas cometidas al Código Nacional de Tránsito Terrestre -Ley 769 de 2022- (arts. 134 y siguientes), dicho compendio normativo en su art. 142 contempla los recursos que se pueden interponer en contra de las providencias que se profieran dentro del respectivo proceso, siendo procedentes el de reposición y apelación; estableciendo además que, cuando no exista norma prevista se aplicarán las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (hoy Ley 1437 de 2011), Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil (hoy Ley 1564 de 2012); es decir que, el accionante tiene al alcance todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios para impugnar las decisiones que se hayan proferido dentro del trámite administrativo que se surtió en su contra; inclusive, alegar allí las circunstancias por las cuales considera debe declararse nula la actuación por indebida notificación.

9. En otras palabras, el actor no acreditó dentro de esta acción de tutela que haya acudido al proceso administrativo y alegado allí la indebida notificación que ahora alega; es decir, al tener ya conocimiento de la existencia de los comparendos³, debió acudir directamente al proceso contravencional a discutir allí la irregularidad de la que ahora se

² Ver sentencia T-567 de 2012, entre otras.

³ La orden de comparecer contenida en el comparendo da inicio al trámite contravencional de tránsito. Este, se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor. Así pues, la orden de comparecer o comparendo no consiste en la imposición de una sanción, sino que ella tiene por objeto citar al presunto infractor para que se presente ante la autoridad de tránsito competente dentro de los 5 días hábiles siguientes (art. 135 ley 769 de 2002).

aqueja, no hacerlo a través de acciones constitucionales como la que ahora promueve; y es que no se evidencia que haya enfilado petición o solicitud alguna dentro de dicho trámite administrativo encaminada a que se declare la nulidad de lo actuado y con ocasión de la falencia enrostrada; sin que se conozca la determinación que en tal sentido profiera la administración; luego no se puede tamizar una réplica por los filtros de la razonabilidad y legalidad, cuando se itera, no se ha presentado la respectiva petición.

10. Por lo tanto, atendiendo a la subsidiariedad de la acción de tutela, el actor en primera medida debe alegar las circunstancias por las cuales considera se le han vulnerado los derechos ante la autoridad que adelanta en su contra el trámite administrativo a través de los recursos y mecanismos que la ley prevé para ello, los cuales, son idóneos y eficaces. Aunado a lo anterior, no hay lugar a flexibilizar el requisito de la subsidiariedad, dado que, la accionante no ostenta la calidad de sujeto de especial protección constitucional y, tampoco se evidencia un perjuicio irremediable; así las cosas, no se cumplen con las subreglas jurisprudenciales para flexibilizar el requisito de la subsidiariedad de la acción de tutela, motivo por el cual, esta se torna en improcedente.

11. En ese orden de ideas, la acción de tutela habrá de negarse por improcedente y no por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, como lo indicó el juzgado de primer nivel, motivo por el cual, se confirmará la decisión impugnada, pero, por las razones que acá se exponen.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley**

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Manizales, Caldas el **7 de mayo de 2025** dentro de la **acción de tutela** interpuesta por **Simón Vidal Giraldo** contra la **Secretaría de Movilidad de Manizales**, pero, por las razones expuestas en este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al juzgado de primera instancia.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NYRH

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171b3669f216f1a01797df24605f6dfb9733e92ef808d6c95afa6024f0ed35c3**
Documento generado en 11/06/2025 11:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>